



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 44.001.31.03.001.2009.00747.01. Ejecutivo. BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS ALBERTO SOLANO CAMARGO.

**OBJETIVO**

Procede esta Sala Unitaria, dentro del término legal, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto fechado octubre 11 de 2018 (fl.105), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, dentro del proceso Ejecutivo de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Dentro del presente proceso, se evidencia que mediante proveído del 23 de mayo de 2012 (fl.48), se ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor Luis Alberto Solano Camargo; posteriormente, el demandante a través de memorial de mayo 23 de 2016, solicitó el reconocimiento de la empresa Central de Inversiones S.A como cesionaria, en relación al crédito perseguido dentro del trámite en descripción, ante lo cual el funcionario judicial de primer grado, por auto del 25 de mayo de 2016 (fl.14), resolvió admitir la cesión en referencia teniendo a Central de Inversiones S.A como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondía a la demandante inicial. Finalmente, y como quiera que desde entonces no se habría surtido actuación alguna dentro del proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha mediante providencia del 11 de octubre de 2018, dispuso decretar el desistimiento tácito del proceso por considerar que el caso

**MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

concreto se adecuó a lo previsto por el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2ª- literal b); pues a su juicio el proceso permaneció inactivo y sin solicitud pendiente por resolver, durante más de dos años.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesta por parte de la apoderada de Bancolombia S.A., la cual, resuelta desfavorablemente mediante auto calendarado marzo 07 de 2019 (fl.109), y concedida la alzada, correspondió al conocimiento de esta Sala Unitaria.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO**

Aduce la recurrente que al interior del proceso que nos convoca, CISA está reconocida por el 50% que Bancolombia S.A le cedió; trámite que fue admitido por el Juez de primer grado mediante auto del 25 de mayo de 2016, sin que esto signifique la terminación del poder que ella ostenta, por lo que alega que continua en representación de la parte que la entidad Bancaria en mención cedió; y que siendo que el poder a ella conferido no fue revocado, ni lo ha renunciado, debía el funcionario judicial aquo proveer en dicho sentido.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Procede resolver en este asunto, si la circunstancia de no haberse ratificado poder para actuar a la apoderada judicial de Bancolombia S.A., luego de que ésta cediera los derechos litigioso a CISA; y que dicho acto se hubiese admitido por parte de la primera instancia, impide la aplicación al caso en concreto del supuesto de hecho consagrado en el numeral 2ª – literal b) del artículo 317 del C.G.P., que dispone que una vez transcurrido el termino de 2 años sin surtirse procedimiento alguno dentro de un proceso judicial, el mismo se ha de tener como desistido.

No observándose causal de nulidad que deba declararse o colocarse a



**MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

conocimiento de las partes para que la aleguen, se procede a resolver previas las siguientes.-

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El desistimiento tácito, como figura jurídica incorporada en el ordenamiento procesal colombiano por el artículo 1° de la Ley 1194 de 2008, que reformó el Código de Procedimiento Civil, y con la derogatoria de este, actualmente vigente por el artículo 317 del Código General del Proceso; el desistimiento tácito constituye una de las formas anormales de terminación del proceso civil, y se concreta con una sanción a que se ve expuesta la parte que no ejerce la carga procesal que se le ordenó para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida hacia la solución definitiva del conflicto jurídico de que se trate, teniendo en cuenta que existen actos procesales que requieren, para su adelantamiento, la actividad específica de alguno de los sujetos del proceso. Es así, que el numeral 1ª del citado artículo del C.G.P., dispone que en aquellos casos en que se requiera una actuación de parte para poder continuar el proceso en curso, el juez le ordenará a la misma su acometida, mediante providencia que se notificará por estado, la cual deberá surtirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del mencionado proveído, transcurrido el cual sin que se haya promovido el trámite respectivo, se cumpla la carga necesaria, o se realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la respectiva actuación, como así lo decretara en providencia en la que conjuntamente impondrá condena en costas; bajo la salvedad, de que el requerimiento antes previsto, no podrá ordenarse en aquellos casos en que el proveído dictado prescriba a la parte demandante a iniciar las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



**MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

En este mismo sentido, el numeral 2º del mismo artículo y estatuto, establece que el desistimiento tácito deberá ser decretado sin necesidad de requerimiento previo cuando quiera que *“un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”*. Pese a lo anterior, el literal b) del numeral 2º del citado artículo expone que para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, se debe cumplir con la siguiente regla: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Aplicando lo anterior al caso en comento, corrobora esta Magistratura que el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad dictó auto que ordenó proseguir con la ejecución (fls.48-49); y que posterior a ello, se dio entre la demandante Bancolombia S.A. y Central de Inversiones S.A., la cesión del crédito (fl.82), la cual fue admitida por el funcionario judicial de primera instancia mediante auto del 25 de mayo de 2016 (fl. 104), época desde la cual, este permaneció inactivo en la Secretaria de la Agencia Judicial referida, sin encontrarse pendiente de alguna actuación que estuviere a cargo del Juez titular del mismo, tal como se predica del informe secretarial que data del 11 de octubre de 2018 (fl.105), que advierte esta situación; en merito a lo cual mediante auto de la misma fecha, el Juzgado decretó el desistimiento tácito por haber permanecido el proceso sin impulso alguno, por un lapso de tiempo superior a los dos (2) años previstos por el C.G.P. en el numeral 2ª del artículo 317.

De modo que en sentir de la recurrente, el Juez de Primer grado ha debido pronunciarse de la continuidad del poder a ella conferido (fl.16) antes de decretar la terminación del proceso, argumento que no es de acogida por esta Agencia Judicial en la medida que bien pudo hacer



**MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

uso de los mecanismos ordinarios de defensa con los que contaba a fin de velar por los intereses que hoy habiendo transcurrido más de dos años desde la última actuación en el proceso, quiere hacer valer.

Ahora bien, la norma indica de cara al desistimiento tácito que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

*b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo en este numeral será de dos años;” .*

Así las cosas, teniendo que la última actuación surtida al interior del proceso de marras tuvo lugar el 25 de mayo de 2016, al 11 de octubre de 2018, fecha en la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ciertamente habían transcurrido más de dos (2) años, que imponían como acertadamente dispuso el aquo, la terminación del proceso por la aludida figura, mas por cuanto durante el lapso transcurrido no hubo actividad alguna de las partes que significaran en esta sede adoptar una decisión diferente.

En ese orden de ideas, surge nítido el cumplimiento del término exigido por el estatuto procesal vigente para decretar el desistimiento tácito de la acción ejecutiva en estudio; y como quiera que la providencia apelada fue dictada en este sentido, se impone su confirmación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión.-

**MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**RESUELVE:**

**1°.- CONFIRMAR** el auto adiado Octubre 11 de 2018, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo promovido por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIS ALBERTO SOLANO CAMARGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°.** Sin condena en costas en esta instancia.

**3°.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada Sustanciadora**